

ACUERDOS TOMADOS PARA RESOLVER PROBLEMÁTICA PLANTEADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

1. BENEFICIOS DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA, SEMILIBERTAD Y TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. SÓLO PUEDEN TRAMITARLO ANTE EL JUEZ AUNQUE YA ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO. De la interrelación de las disposiciones contenidas en los numerales 21 Constitucional, 73 del Código Penal en vigor, así como el 228, fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente, es al juzgador a quien le corresponde aplicar las penas y otorgar los beneficios a que se haga acreedor el sentenciado, concediéndole para ello, una vez que causa ejecutoria la sentencia, un plazo de quince días hábiles para que se acoja a dicho beneficio; por tanto, es ante el Juez que deben realizarse los trámites para la obtención de los mismos, aun cuando los reos se encuentren ya a disposición del Ejecutivo Estatal, pues no se debe pasar por alto que, en términos de los artículos 45 del Código Penal vigente, 1, 4 y 38 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la encargada de vigilar y ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales, teniendo únicamente la facultad de realizar trámites relacionados con la remisión parcial de penas, libertad preparatoria y preliberación, en términos de lo dispuesto por los diversos 31, 33 y 39 de la mencionada ley.

2. BENEFICIO DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. UNA VEZ CONCEDIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA, EL JUEZ DEBE DEJAR EN LIBERTAD AL REO E IMPONERLE LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL PARA REALIZAR LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

CORRESPONDIENTES. El sentenciado al acogerse al beneficio de sustitución de pena privativa de libertad por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, lo que busca es ya no seguir detenido, por lo que si cumple con los requisitos para obtenerlo, previstos por los artículos 73, fracción II y 76 del Código Penal en vigor, el Juez debe dejarlo inmediatamente en libertad, para no transgredir sus garantías, haciéndole saber que queda obligado a comparecer a realizar sus trámites administrativos ante la citada Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

3. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. FORMA DE FIJARLAS CORRECTAMENTE. Tomando en consideración lo prescrito por los numerales 20 y 73, fracción II, del Código Penal vigente, es necesario que cuando el trabajo en favor de la comunidad se fije como pena directa o como sustitutivo de la pena privativa de libertad, se determine el número de jornadas que corresponda, y no globalizarlo en meses o años; debiendo informar de ello a la autoridad ejecutora.

En el entendido de que, si se trata de beneficio, la sustitución sólo procederá cuando se satisfaga la exigencia prevista en el artículo 78, párrafo primero, del Código Penal, *consistente en que se acredite plenamente la insolvencia económica del sentenciado.*

4. BENEFICIO DE SEMILIBERTAD. CORRESPONDE A LOS JUECES FIJAR SUS TÉRMINOS Y CONDICIONES. De la interpretación a lo estipulado por los artículos 21 Constitucional y 74 del Código Penal en vigor, se desprende que el Juez tiene la facultad de imponer las penas y medidas de seguridad preestablecidas para sancionar las conductas constitutivas de delito. Por ello, al establecer el diverso 19, del precitado ordenamiento punitivo, la forma en que debe cumplirse el beneficio aludido, se considera que es facultad del juzgador señalar los límites y circunstancias bajo los cuales se concede y a los que deberá sujetarse el reo. Al respecto existe el

criterio jurisprudencial 1ª/J.27/2005 sustentado por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicado en la página 648 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005, Novena Época, que a la letra dice: **“...SEMILIBERTAD CONDICIONADA. ES EL JUZGADOR Y NO EL EJECUTIVO QUIEN DEBE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS, BAJO LOS QUE SE CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 49 del Código Penal para el estado de Guanajuato, establece que al dictar sentencia el tribunal del conocimiento debe resolver lo relativo a la semilibertad condicionada; por otra parte, el artículo 100 del Código en cita señala que es el juzgador el que debe fijar las penas y medidas de seguridad, por lo anterior es evidente que es el juzgador el que debe decidir los lineamientos bajo los que se concede la semilibertad no pudiendo tal cuestión quedar al arbitrio del Poder Ejecutivo, salvo en aquello que no hubiera sido determinado por la autoridad judicial, puesto que ello sería contrario a lo dispuesto en el citado artículo 100 de la legislación sustantiva penal en cuestión...”**.

5. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES FIJADAS AL REO. CORRESPONDE AL JUEZ ORDENARLA. La autoridad ejecutora, al percatarse de que el reo ha dejado de cumplir con las obligaciones contraídas para obtener el beneficio de la suspensión condicional, debe comunicárselo al Juez para que éste decida sobre el particular, atento a la prescripción contenida en el artículo 77 del Código Penal en vigor que a la letra dice: **“En el caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla las condiciones de la suspensión. Si incurre en delito culposo o deja de cumplir dichas condiciones, el juez resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se apercibe al reo y se le dispensa, por una sola vez de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta”**.

6. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMA DE CUBRIRLA CUANDO EXISTIÓ CORRESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO. De conformidad con el numeral 28, párrafo primero, del Código Penal en vigor, los juzgadores deben precisar que la obligación de reparar el daño, en el caso de que el delito se hubiere cometido por varias personas, tendrá carácter solidario entre ellas. Sobre el particular existe acuerdo tomado en la cuarta reunión de Jueces y Magistrados, celebrada el 20 de mayo de 2005, punto 16, que a la letra dice: “...**REPARACIÓN DEL DAÑO. ALCANCE DE SU NATURALEZA SOLIDARIA EN CASO DE COSENTENCIADOS.** *Cuando se esté en el caso de dictar sentencia contra los coimPLICADOS en la comisión de un delito, pero se advierta que ya un primer sentenciado fue condenado y cubrió el importe total de la reparación del daño, lo procedente será establecer que quien se juzga es responsable pero no se le condena al pago de tal resarcimiento económico en pro del ofendido, en atención a que el cosentenciado ya la hizo efectiva.- No ocurre lo mismo cuando exista sentencia dictada contra un primer agente del delito, pero éste no ha cubierto el pago de la aludida sanción pecuniaria, pues en aras de proteger los derechos del ofendido, consagrados en el artículo 20, apartado B de la Constitución General del País, lo procedente será imponer también a los restantes acusados la aludida pena, hasta lograr que se le haga efectivo el pago de tal remuneración económica al precitado pasivo.- De existir apelación de alguna de las partes, el juez tendrá la obligación de hacer del conocimiento de la Alzada, si ya fue cubierta o no la reparación del daño al ofendido...*”.

7. TRASLADOS. EN TRATÁNDOSE DE INTERNOS, PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS JUECES EN CÁRCELES DE OTRAS ENTIDADES. En términos de lo prescrito por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en su carácter de autoridad ejecutora, *tiene la obligación de cumplir con los traslados que los juzgadores le soliciten*

para transportar, dentro y fuera del Estado, a toda persona privada de su libertad en los centros penitenciarios a su cargo, pudiendo auxiliarse de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, Policías Municipales u otras corporaciones policíacas con las que se concierten convenios.

Empero, cuando se trate de reos que se encuentren reclusos en cárceles de otros Estados, es necesario que el Juez de la causa, con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, peticione a su homólogo, o en su caso al Director del centro de reclusión correspondiente, el traslado respectivo, con las medidas que el caso amerite.

Por otro lado, en lo que se refiere a reclusos que aún están a disposición de algún Juez de la entidad, en manera alguna es factible su traslado a otro centro penitenciario, porque se obstaculizaría la buena marcha del proceso.

8. MEDIDAS DE APREMIO A LAS AUTORIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. VERIFICAR EL INCUMPLIMIENTO ANTES DE APLICARLAS. Cuando deban aplicar medidas de apremio al responsable de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por supuestos incumplimientos a mandatos de los Jueces, es necesario que, previo a imponerlas, se cercioren que realmente sus disposiciones no fueron acatadas, para evitar correctivos injustos.

9. MULTA. SU IMPORTE PUEDE DESTINARSE A CUBRIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Código Penal en vigor en la entidad, el importe de la multa puede destinarse a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido por el delito, pero si éstos ya se cubrieron o se garantizaron, el importe se aplicará al incremento del presupuesto correspondiente a la procuración y a la administración de justicia.

10. AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE EL OFENDIDO COMPAREZCA A DARSE POR REPARADO

DE LOS DAÑOS, EN CASOS COMO EL DE DESPOJO, EN QUE DICHA PENA CONSISTE EN LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE Y EL REO YA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL. Como la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, no faculta a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para realizar tal trámite, la diligencia de reparación de daños deberá practicarse ante el Juez que conoció de la causa.

11. CUMPLIMIENTO DE PENAS APLICADAS POR DIVERSOS DELITOS, COMETIDO EL PRIMERO CUANDO EL SUJETO AÚN ERA MENOR DE EDAD, CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE TABASCO. En estos casos, en aras de la exacta observancia a las garantías del gobernado, por lo que hace al delito cometido durante la etapa en que por disposición de la ley aún debe considerársele adolescente, el cumplimiento de la sanción aplicada deberá sufrirlo en el Centro de Internamiento para Adolescentes del Estado, quedando a cargo del Juez de Ejecución vigilar el cumplimiento de la misma; hecho que sea, quedará de nueva cuenta a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social para que compurgue la pena a que se hizo acreedor por los delitos ejecutados cuando ya hubo alcanzado la mayoría de edad.

12. INFORME JUDICIAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS ANTECEDENTES PENALES. SUS EFECTOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. En materia de prescripción de los antecedentes penales, a que se refiere el artículo 56, penúltimo párrafo, del Código Penal en vigor, el pronunciamiento de los Jueces en una diversa causa penal a la que los origina, sólo tiene alcances jurisdiccionales en cuanto a la reincidencia por lo que hace a aquélla; por lo tanto, no es imperativo informar de ello a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esto en razón a que tal determinación no implica la cancelación de

los registros administrativos, porque los mismos, dada su naturaleza, deben prevalecer como parte del historial de la persona.